



Roj: STSJ PV 3889/2001 - ECLI:ES:TSJPV:2001:3889  
Id Cendoj: 48020330012001100227  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Bilbao  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 294/1999  
Nº de Resolución: 634/2001  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 294/99  
DE ORDINARIO.LEY 98

**SENTENCIA NUMERO 634 /2001**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. ENRIQUE TORRES Y LOPEZ DE LACALLE

MAGISTRADOS:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ

En la Villa de BILBAO, a nueve de Julio de Dos mil uno.

La Sección PRIMERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 294/99 y seguido por el procedimiento ORDINARIO LEY 98, en el que se impugna: la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior de 9 de Diciembre de 1.998, por la que se confirmaba la Resolución del Jefe Superior de Policía del País Vasco de 27 de Agosto de 1.998

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. Jose Ignacio , quien compareció por si mismo.

Como demandada MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Siendo Ponente el lltmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA, Magistrado de esta Sala.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 12 de Febrero de 1.999 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. Jose Ignacio , actuando en su propio nombre y derecho, interpuso recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior de 9 de Diciembre de 1.998, por la que se confirmaba la Resolución del Jefe Superior de Policía del País Vasco de 27 de Agosto de 1.998; quedando registrado dicho recurso con el número 294/99.

La cuantía del presente proceso fue fijada por la parte recurrente como indeterminada.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad de la sanción de apercibimiento impuesta por el acto recurrido a D. Jose Ignacio como autor de una falta leve del art. 8.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que declarada la conformidad a derecho de la resolución impugnada, se desestime el presente recurso.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 21/06/01 se señaló el pasado día 03/07/01 para la votación y fallo del presente recurso.

SEPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior de 9 de Diciembre de 1.998, por la que se confirmaba la Resolución del Jefe Superior de Policía del País Vasco de 27 de Agosto de 1.998 que impuso al funcionario recurrente, como autor de falta leve prevista y sancionada por el artículo 8.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1.989, de 14 de Julio, ("mal uso o descuido en la conservación del material o demás elementos de los servicios"), la sanción de apercibimiento.

En el escrito de demanda, después de relatar la propia versión de los hechos que determinaron la incoación de expediente disciplinario, (en síntesis, la colisión con otro turismo sufrida por el coche oficial con el que desempeñaba servicio de protección personal, al deslizarse éste por una pendiente cuando fue abandonado precipitadamente por el recurrente y su compañero para asistir a dicha persona, que se había apeado en la localidad burgalesa de Villasana de Mena), alega a su favor el recurrente el testimonio de su compañero en el servicio al folio 15 del expediente acerca de que el freno de mano quedó puesto, por lo que la inmovilización del vehículo de motor habría sido la correcta; y, asimismo, la situación especial en que se produjo, por actuar en defensa de la personalidad cuya custodia tenía encomendada de la forma más rápida y eficaz, siendo así de aplicación la figura penal eximente del estado de necesidad definida por el artículo 20-5º y la de cumplimiento del deber del párrafo 7º de dicho mismo artículo. del C.P, para llegar a la conclusión de que no concurrió descuido y actuó con toda la diligencia exigible.

SEGUNDO.- Oponiéndose la Abogacía del Estado, cabe decir enseguida que la argumentación del recurso resulta ineficaz para desvirtuar el fundamento de imposición de una sanción, -casi simbólica y de mero carácter admonitorio, más que represivo-, que en el expediente sancionador instruido aparece suficiente y coherentemente informada y luego apreciada.

En efecto, las exigencias del servicio de protección a personalidad de alto riesgo que tenía encomendado el funcionario policial recurrente, no aparecen comprometidas con la intensidad que el recurso refiere, al extremo de tener que contrastarse dos males jurídicos que requieran una opción inminente, pues es el mismo recurrente el que en su primer informe sobre lo sucedido, -folio 7 del expediente-, describe la situación en términos de plena normalidad para dicho servicio, según los cuales la persona protegida, al llegar a dicha localidad de Villasana de Mena, "realizó varias gestiones, dando lugar a tener que aparcar el vehículo para acompañarle en las inmediateces".

Esta inicial impresión de normalidad no viene siquiera a ser esencialmente alterada por la declaración del expedientado al folio 13, en que ante la Instrucción disciplinaria explica la situación como motivada por una parada que la persona objeto de protección realizó, "y debido a que había bastante gente", siendo tan solo el acompañante Sr Benjamín el que al folio 15 introduce la referencia a, "la cantidad de gente que se arremolinó", en torno al VIP (sic), como justificante de la necesaria premura en el abandono del coche oficial por ambos policías de escolta.

En suma, no consta, -ni a través de estas manifestaciones, ni de otros elementos acreditativos que en cualquier modo y tiempo hayan venido a las actuaciones-, que se originase una situación de especial hostilidad, tumulto o riesgo larvado para la persona protegida que excediese de las que correspondan a la natural y sistemática cautela con la que se observen y analicen todos sus movimientos o encuentros en lugares públicos, por lo que no puede tenerse por justificada tampoco la imprevisibilidad de la situación ni la correlativa emergencia en abandonar el coche oficial sin adoptar siquiera las comunes medidas de seguridad sobre su inmovilización, pues aún en el supuesto de haberse llegado a concentrar numerosas personas en derredor

del protegido, (algo que como vemos, solo circunstancial y tardíamente se afirma en el expediente), no consta tampoco que esa acumulación previsible de riesgos fuese tan súbita y repentina que no permitiese el margen normal de actuación de este tipo de servicios.

Si a todo ello se añade que las actuaciones de verificación del estado mecánico del freno que se recogen al folio 16 del expediente, permiten descartar factores de carácter fortuito o ajenos a la diligencia del interesado, todo conduce a la plena justeza de la apreciación de leve responsabilidad en el demandante que la Resolución recurrida declara.

TERCERO.- Procede la desestimación del recurso y la confirmación de los actos recurridos, sin que haya mérito para una especial imposición de costas.- Artículo 139.1 LJCA-.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala emite el siguiente,

## **FALLO**

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO POR DON Jose Ignacio , FRENTE A RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1.998, CONFIRMATORIA DE LA RESOLUCIÓN DEL JEFE SUPERIOR DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO DE 27 DE AGOSTO DE 1.998 QUE LE IMPUSO SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO POR FALTA LEVE, Y CONFIRMAMOS DICHO ACTO, SIN HACER IMPOSICIÓN DE COSTAS.

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO ORDINARIO DE CASACION. TRANSCURRIDOS DIEZ DIAS DESDE SU NOTIFICACION A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCION, REMITASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA A LA ADMINISTRACION DEMANDADA, EN UNION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE, EN SU CASO, LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERA ACUSAR RECIBO A ESTA SALA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se dejará certificación literal en los autos, con encuadernación de su original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe en Bilbao a nueve de Julio de dos mil uno.